CODIGO PROCESAL CIVILY COMERCIAL

DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Última actualización Sistematizada: Ley 10.149 del 01/03/2019

Revisado al 28/08/2019

Secretaría de Información Técnica del TSJ

Ley 3.540		
Decreto 4.769		
Ley 3.659		
Ley 3.660		
Ley 3.712		
Ley 4.140		•••••

LIBRO PRIMERO - LOS ORGANOS DEL PROCESO

TITULO I - EL TRIBUNAL

CAPITULO 1º: COMPETENCIA

Artículo 1. Límites. La jurisdicción civil, comercial, laboral y de minas, se ejercerá por los jueces de la Provincia, de conformidad a las reglas de competencia que por razón de la materia y cuantía se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por razón de territorio se fijan en el presente código, y de conformidad a los turnos que se establezcan por acordada del Superior Tribunal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes especiales.

- **Artículo 2. Improrrogabilidad**. La competencia por razón de la materia, cuantía y turno es improrrogable, y deberá ser declarada de oficio hasta diez días después de contestada la demanda. No es declarable de oficio la incompetencia por razón del lugar o de la persona.
- **Artículo 3. Formas de prorrogarla**. La prórroga de la competencia podrá efectuarse en forma expresa o tácita. La prórroga será tácita respecto del actor por la interposición de la demanda, y respecto al demandado por no oponer la excepción correspondiente en la oportunidad debida.
- **Artículo 4. Territorial**. La competencia territorial se determina de conformidad a las siguientes reglas:
- 1°) Cuando se ejerciten acciones relativas a inmuebles, será competente el tribunal donde estuviere situado el bien litigioso. Si la acción se refiere a varios inmuebles de diversa situación, el del lugar en que se hallare cualquiera de ellos.
- 2°) Si se ejercitaren acciones reales sobre bienes muebles, será competente el tribunal donde se encontrare la cosa o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Cuando se ejercieren

acciones sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, será competente el que correspondiere por razón de estos últimos.

- 3°) Si se ejercitaren acciones personales, será competente el tribunal del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio del demandado, a elección del actor. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se hallare o en el de su última residencia.
- 4°) En los procesos universales, será competente el tribunal del último domicilio del causante o concursado.
- 5°) Las acciones relativas al estado o capacidad de las personas, competerán al tribunal del último domicilio conyugal o de la persona de cuyo estado se tratare.
- 6°) En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, será competente el tribunal del domicilio de la persona en cuyo interés se promoviere dicha gestión.
- 7°) En las acciones preliminares, accesorias y conexas será competente el tribunal a quien correspondiere el conocimiento del principal.

CAPITULO 2°: CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 5. Formas de plantearlas. Las partes podrán plantear las cuestiones de competencia, por vía de declinatoria o de inhibitoria. Elegida una vía, no podrá recurrirse a la otra. Las cuestiones que se suscitaren entre tribunales de esta Provincia, sólo podrán promoverse por vía de declinatoria.

Artículo 6. Oportunidad. La cuestión de competencia por declinatoria deberá plantearse en oportunidad de promoverse las excepciones previas. La cuestión por inhibitoria, dentro del término para contestar la demanda.

Artículo 7. Trámite de la declinatoria. Las cuestiones por declinatoria se sustanciarán como las excepciones previas, conforme a lo previsto en los Artículos 180 y 182.

Artículo 8. Trámite de la inhibitoria. Las cuestiones por inhibitoria deberán plantearse ante el tribunal que se considerare competente, el cual, si la parte lo solicitare, dará noticia por medio del exhorto correspondiente al juez cuya competencia se cuestiona, solicitando la suspensión del trámite. Se fijará luego una audiencia en la que se oirá a las partes y se recibirá la prueba que ofrecieren, dictándose resolución dentro del término de tres días.

Artículo 9. Resolución de la inhibitoria. Si se acogiere la cuestión, se dirigirá exhorto al tribunal interviniente, acompañando copia de la demanda y auto resolutivo, y pidiendo que se desprenda del conocimiento del proceso.

Si se rechazare, se comunicará por igual medio al otro tribunal, cuando con anterioridad, se le hubiere notificado el planteo de la cuestión y requerido suspensión del trámite.

CAPITULO 3°: DEBERES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL

Artículo 10. Dirección del proceso. El juez ejercerá la dirección del proceso, proveyendo las medidas necesarias para su normal desarrollo. Deberá, de oficio y en cualquier estado del mismo, disponer:

- 1°) Acumulación de procesos, cuando fuere viable.
- 2°) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezcan, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y apercibimiento que establezca.
- 3°) Medidas tendientes a evitar y subsanar nulidades.

Tendrá asimismo amplias facultades en relación a la recepción de la prueba que las partes hubiesen ofrecido y comenzado a diligenciar.

- **Artículo 11. Impulso procesal de oficio**. El juez será el encargado de llevar el impulso del proceso, disponiendo en cada etapa las providencias necesarias para que el mismo no se paralice, continuándose sucesivamente los actos en la forma prevista en el trámite procesal pertinente.
- **Artículo 12. Deberes sobre los presupuestos procesales**. El tribunal deberá pronunciarse de oficio respecto a la incompetencia por razón de materia, cuantía y turno; así como respecto de la cosa juzgada y la litispendencia.
- **Artículo 13. Atribuciones respecto a juicios de familia**. En los juicios que versen sobre cuestiones de familia o sobre la capacidad de las personas, el tribunal podrá disponer medidas para mejor proveer tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- **Artículo 14. Facultades disciplinarias**. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez podrá disponer las siguientes medidas:
- 1°) Expulsión de la audiencia de la parte, letrado, tercero, auxiliar de la justicia, o personas del público, que perturbaren el normal desarrollo de la misma.
- 2°) Mandar a testar palabras o frases injuriosas o indecorosas contenidas en escritos, o evitar que se asienten las que se vierten en audiencias.
- 3°) Llamar al orden al abogado que en su informe o planteo se apartare notoriamente de la cuestión, pudiendo quitarle el uso de la palabra en caso de reincidencia.

TITULO II - LAS PARTES

CAPITULO 1°: DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES

- **Artículo 15. Buena fe y lealtad procesal**. Las partes tendrán el deber de actuar en todo el desarrollo del proceso con buena fe y lealtad hacia el juez y el adversario. Las transgresiones serán castigas con las sanciones que se establecen en el presente Código, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes.
- Artículo 16. Facultad de instar el proceso. Las partes tendrán la facultad de instar el proceso, cuyo impulso compete al juez.
- **Artículo 17. Suspensión de actos procesales**. Las partes podrán celebrar convenios sobre suspensión de un procedimiento, trámite o plazo, por un lapso no mayor de cuatro meses.
- **Artículo 18. Sustitución de parte**. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto de litigio o cediere el derecho reclamado, el adquiriente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario, pero podrá hacerlo como tercero coadyuvante (Artículo 148).
- **Artículo 19. Muerte o incapacidad**. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo apercibimiento dispuesto en el Artículo 26 inciso 5°.

CAPITULO 2º: PATROCINIO LETRADO Y REPRESENTACION

Artículo 20. Obligatoriedad del patrocinio letrado. En toda actuación que se efectuare ante la justicia letrada, será obligatorio el patrocinio letrado. No se admitirá litigante alguno en audiencia que no fuere acompañado de su respectivo abogado.